



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO |
| RADICACIÓN: | 2022-00318 |
| DEMANDANTES: | INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO |

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, propuesto por **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO** a través de apoderado Judicial, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, contrajeron matrimonio católico el día 06 de septiembre de 1986, en la Parroquia San Vicente de Paúl de la ciudad de Neiva (H), siendo debidamente registrado en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 484639.

Los señores **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO** procrearon un hijo de nombre RODRIGO MEDINA TORRES, quien actualmente es mayor de edad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.-Se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los cónyuges por la causal de consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

2.- Se disuelva la sociedad conyugal formada por los señores **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, con ocasión al surgimiento del matrimonio, quedando la misma en estado de liquidación.

3.- Disponer residencia separada y atención de subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de registros civiles de nacimientos de **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, así como en el registro civil de matrimonio.

En el libelo de la demanda allegada a este despacho el 08 de agosto de 2022, los señores **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, por intermedio de su apoderado judicial, indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de Cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, determinando además la mayoría de edad de su único hijo.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de cesar los efectos del matrimonio entre ellos contraído, circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal novena, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 07 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del libelo.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores **INES TORRES Y DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso por efectos del divorcio alegando la causal novena establecida en el art. 154 del C.C.

Así mismo respecto al cumplimiento del debido proceso se indica que el trámite impartido para estos asuntos de consuno es el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y siguientes del CGP, una vez en firme el admisorio de la demanda se procede a despachar favorablemente la solicitud mediante sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 6 de septiembre de 1986 entre **INES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.179.770 expedida en Neiva, Huila y **DAGOBERTO MEDINA TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.018 expedida en Neiva - Huila, e inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales determinados para ello.

Radicación 41-001-31-10-003-2022-00318-00

3

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 ofjudnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR La Residencia separada de los ex cónyuges, así mismo los gastos de manutención serán asumidos de manera independiente con su propio peculio.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Neiva y Alcaldía de Guadalupe, autoridades donde respectivamente se registraron los natalicios de los ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia.

QUINTO: ENVIAR por secretaría las copias de ésta Sentencia al correo del apoderado judicial de las partes.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd56b931e615522a7ca1a76f307ad73a0e8bad2afd3f8b5a5c9767a85fc63d**

Documento generado en 14/09/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>